

CONSTANCIA: Manizales, 28 de abril de 2022, le informo señora Juez, que el presente proceso pasa a Despacho para resolver sobre el saneamiento del proceso y contestación demanda.


LUIS JAUSEN/PARRA TAPIERO
SECRETARIO



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES
Manizales, veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO POPULAR
DEMANDADO	JUAN CARLOS PAZ PONCE
RADICADO	170014003001 2021 00824 00
ASUNTO	SANEAMIENTO DEL PROCESO

Mediante auto del 10 de diciembre de 2021, este despacho se dispuso a librar mandamiento ejecutivo en el presente proceso, ordenando en su numeral tercero que se notificara de dicha decisión al ejecutado a los correos electrónicos carlospaz1247@gmail.com y carlos.paz1247@gmail.com.

El 11 de enero de 2022, el señor Juan Carlos Paz Ponce, formuló excepciones a la demanda ejecutiva, obrando en nombre propio, a través del correo electrónico carlos.paz1247@gmail.com, como consecuencia, el 09 de febrero de 2022 mediante auto, se tuvo como notificado por conducta concluyente al demandado y de la misma forma se le corrió traslado de la demanda siendo notificado por estados el 10 de febrero de 2022, todo lo anterior, sin haber previsto que el ejecutado, el 17 de diciembre de 2021 había sido notificado personalmente de manera electrónica, del auto que libró mandamiento ejecutivo, así como de la demanda que dio origen al proceso.

CONSIDERACIONES

Atendiendo el contenido del artículo 132 del Código General del Proceso, se apresta el Despacho a ejercer control de legalidad sobre lo actuado hasta el momento, con el fin de evitar la configuración de irregularidades y posibles nulidades que conspiran contra la bienandanza del proceso, pero de las cuales, pueden aplicarse los correctivos pertinentes a efectos de preservar el debido

proceso y más avanzados en el tiempo, no generar discusiones sobre puntos que pueden viciar el mismo.

Lo primero que habrá de determinarse es que habiéndose surtido la notificación del deudor a través de correo electrónico, fue desacertado tener por notificado al deudor por conducta concluyente; precisamente la respuesta a la demanda allegada, obedeció a haber recibido en debida forma la notificación personal.

Así las cosas deberá dejarse sin efectos el auto del 09 de febrero de 2022, en el entendido que, el demandado JUAN CARLOS PAEZ CONDE, identificado con cédula de ciudadanía N° 14.605.409, fue notificado personalmente de manera electrónica de acuerdo a lo establecido en el Decreto 806 de 2020, el 17 de diciembre de 2021.

Ahora bien, en aras de desarrollar uno de los aspectos objetivos de competencia, se estableció la cuantía como patrón de atribución complementario para la distribución de procesos civiles entre sus diversas instancias o niveles judiciales, es por ello por lo que la competencia se encuentra determinada en el artículo 25 del Código General del Proceso como de mayor, menor y mínima, teniendo como consecuencias que cada categoría, no solo establezca qué Juez conoce el asunto, sino que debido a sus especialidad de normas procedimentales, dependiendo de la clase de cuantía, se debe guiar al Juez para el correcto desenvolvimiento del proceso.

Los Jueces Civiles Municipales conocen procesos cuyas pretensiones patrimoniales sean de mínima y menor cuantía, siendo las primeras aquellas que no sobrepasen los cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 SMLMV) y, las segundas, que excedan el monto antedicho, pero no sobrepasen los ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 SMLMV).

En el año de presentación de la demanda de este proceso, el salario mínimo en Colombia estaba fija en NOVECIENTOS OCHO MIL QUINIENTOS VEINTISEIS PESOS (\$ 908.526,00), por lo cual, los procesos de menor cuantía debían ser inferiores a TREINTA Y SEIS MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y UN MIL CUARENTA PESOS (\$ 36.341.040,00) y los de menor, serían aquellos que superaran esta cifra con límite superior los CIENTO TREINTA Y SEIS MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y OCHOMIL NOVECIENTOS PESOS (\$ 136'278.900,00).

La demanda que inició este proceso ejecutivo fue presentada fijando pretensiones monetarias en SETENTA MILLONES DE PESOS (70'000.000,00), razón para ubicarlo y para que le sean aplicadas, las normas procesales propias de procesos civiles de menor cuantía.

El ejecutado presentó excepciones de mérito en nombre propio dentro del término que la ley le concede, en un proceso de menor cuantía, siendo este actuar únicamente permitido en los procesos de mínima cuantía, como se concluye después de revisar lo establecido en el artículo 28 del decreto 196 de 1971, en concordancia del artículo 73 del Código General del Proceso.

ARTICULO 28. Por excepción se podrá litigar en causa propia sin ser abogado inscrito, en los siguientes casos:

(...)

2o. En los procesos de mínima cuantía.

ARTÍCULO 73 C.G.P.

DERECHO DE POSTULACIÓN. Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.

Así las cosas no podrá tenerse por contestada la demanda ya que el deudor en este caso no está en capacidad de obrar a nombre propio.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Manizales,

RESUELVE

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTOS el auto del 09 de febrero de 2022, en el cual se entendía notificado por conducta concluyente al ejecutado JUAN CARLOS PAEZ CONDE, quién fue notificado personalmente de manera electrónica de acuerdo a lo establecido en el Decreto 806 de 2020, el 17 de diciembre de 2021.

SEGUNDO: TENER POR NO CONTESTADA LA DEMANDA, al no reunir los requisitos normativos citados en la parte considerativa.

TERCERO: Ejecutoriada esta decisión se procederá con la etapa procesal que corresponda a continuación.

NOTIFÍQUESE ¹

¹ Publicado por estado No. 069 fijado el 02 de mayo de 2022 la 7:30 am.



LUIS JAUSEN PARRA TAPIERO
Secretario

Firmado Por:

**Sandra Maria Aguirre Lopez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cfead264f6b68781fe72558c9fe6cd848bc4c29fe95e266a572226979192a3d9**

Documento generado en 29/04/2022 05:16:20 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**